

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 08
OCHO DE ENERO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, por no haber asistido, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria y Privada, celebrada el día 04 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Solemne, celebrada el día 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstenciones de los Señores Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria y Privada, celebrada el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, con la aclaración que hace el Secretario General de Acuerdos, respecto a los nombramientos de IBARRA GARCÍA JAVIER, como Secretario Relator y SANDOVAL ROBLES ADELA, como Secretario Relator, ambos de la Cuarta Sala; lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 06 seis de enero del 2016 dos mil dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

SEXTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca 927/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 802/2012, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María del Refugio Cervantes Medina. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

- SÉPTIMO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca 988/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 2032/2012, del índice del Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Karina Alejandra Hernández Ávalos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 9 y 10)
- OCTAVO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca 1036/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario, expediente 503/2015, del índice del Juzgado Noveno Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)
- NOVENO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Magistrado JAVIER

HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca 1017/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario, expediente 633/2014, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María Elena Medina Quintero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, en sustitución del Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca 1018/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Escrito, expediente 867/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

DÉCIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, en sustitución del Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca 1019/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Vía de Apremio, expediente 879/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del

Primer Partido Judicial, promovido por Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 12)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca 1021/2015, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 941/2014, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, promovido por HSBC, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca 938/2015, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado de la Sucesión a Bienes de María de la Luz Orozco, 945/2002, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley

**Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)**

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 70407/2015 y 70408/2015, dirigidos a este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2161/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JOAQUÍN MORENO CONTRERAS, contra actos del Honorable Pleno y Presidente de este Tribunal, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, Gobernador y Congreso de la Entidad; mediante los cuales notifica que se difirió la Audiencia Constitucional para las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del 21 veintiuno de diciembre del año en curso, para dar oportunidad a que transcurra el término concedido las partes, para que se impongan al contenido del informe justificado rendido por el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno en representación del Gobernador del Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 17)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, determinó: Tener por recibidos los oficios 67362/2015 y

67363/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 2615/2015, promovido por el Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA; contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Gobernador del Estado y 125 ciento veinticinco Municipios; mediante los cuales notifica, que se tiene al tercero interesado ANTONIO FLORES ALLENDE, interponiendo queja en contra del auto de 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, que determinó conceder la suspensión provisional solicitada; ordenando se remita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno para la substanciación de dicho recurso; dándonos por enterados de su contenido y se agreguen al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 67813/2015 y 67814/2015, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística,

y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión incidental 421/2015, confirmó la resolución impugnada y niega la suspensión definitiva .

Por otra parte, se tienen por recibidos los oficios 73245/2015 y 73246/2015, a través de los cuales se tiene al quejoso interponiendo queja en contra del proveído del 9 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, que determina que las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura, es información reservada; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 19 y 20)

DÉCIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 82288/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se tiene al autorizado del tercero interesado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria del 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, que concede la suspensión definitiva; por lo que una vez que se encuentre debidamente integrado, ordena remitir al Tribunal Colegiado en

**Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 20 y 21)**

**DÉCIMO
OCTAVO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 56567/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1864/2015, promovido por JAIME GÓMEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado y Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; mediante el cual notifica que ha transcurrido el término sin que se haya interpuesto el recurso de revisión, en contra de la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, por lo que se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley, por lo que ordena su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 21 y 22)**

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 57139/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo

Indirecto 705/2014, promovido por RUBÉN VÁZQUEZ, LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA y JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA, mediante el cual notifica que se tiene a los quejosos interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, la cual sobresee el juicio; en consecuencia, ordena su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 71646/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2163/2015, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, contra actos de la Comisión Instructora, mediante el cual notifica que ha transcurrido el término sin que se haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince; por lo que se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley, y ordena su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 61988/2015 y 63167/2015, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión y Juicio de Amparo Indirecto 2337/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos de este Honorable Pleno, así como de la Comisión Transitoria Instructora para la Substanciación de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza de este Tribunal, mediante el primero, notifica, que se resolvió el incidente de suspensión promovido por el quejoso, mediante el cual solicitaba la medida cautelar, para que no se le aplicaran ni en lo presente ni en lo futuro, lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose por parte de dicha Autoridad, que de conceder el beneficio de dicha medida suspensiva, se transgredirían disposiciones de orden público e interés social, motivo por el cual de conformidad con el artículo 218 fracción II de la Ley de Amparo vigente; por lo tanto, se NIEGA la suspensión definitiva solicitada.

Y se tiene por recibido el segundo de los oficios, donde se informa que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:18 nueve horas con dieciocho minutos del día 4 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis; para dar oportunidad a que las partes se impongan del contenido de los informes justificados; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el numeral

23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 24 y 25)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibido el oficio 72743/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Garantías 953/2015-3; promovido por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades, por medio del cual se comunica, que al no obrar la aprobación de los honorarios de la perito oficial MARÍA ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ, y en consecuencia no obra su dictamen, en espera de ello, se difiere la Audiencia Constitucional para las 10:10 diez horas con diez minutos del 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca respectivo, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 25 y 26)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 50, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite la revisión principal 768/2015, derivada del Juicio de Amparo Indirecto 1639/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA y otros; interpuesta en

contra de la sentencia del 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince, la cual sobreseyó el juicio; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 26 y 27)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 66674/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2238/2015, promovido por NADIA MEZA MORA, en contra de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que señala como acto reclamado la omisión de emitir auto de admisión o rechazo de pruebas aportadas por las partes, dentro del procedimiento laboral 4/2015; mediante el cual, comunica que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes hubiese interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, en la que se sobreseyó en el presente Juicio de Amparo, por lo que declara que dicha resolución HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 27 y 28)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo

**Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 55060/2015, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2236/2015, promovido por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, en contra de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que señala como acto reclamado la omisión de emitir auto de admisión o rechazo de pruebas aportadas por las partes, dentro del procedimiento laboral 7/2015; mediante el cual, comunica que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes hubiese interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, en la que se sobreseyó en el presente Juicio de Amparo, por lo que declara que dicha resolución HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 28 y 29)**

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 13752/2015, 13755/2015, 13756/2015, 13757/2015 y 13758/2015, provenientes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos a la revisión principal 741/2015, derivado del Juicio de Amparo 2749/2014, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, que emana del procedimiento

administrativo 9/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante los cuales, hacen del conocimiento, que dicho Órgano Colegiado aceptó la competencia legal declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de la resolución de 12 doce de junio del 2015 dos mil quince, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo, dentro de los autos del Juicio de Garantías 2749/2014; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 29 y 30)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio LX/01/2015, signado por el Diputado ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual comunica que el personal de dicho Órgano, gozará de un período vacacional comprendido del 21 veintiuno de diciembre del 2015 dos mil quince al 5 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, reanudando actividades el 6 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis; dándonos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 30 y 31)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido y aprobado el Dictamen Múltiple de Opinión de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este Tribunal, de fecha 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, el cual les fue circulado para su conocimiento, y relativo a la:

1.- Celebración del contrato de prestación de servicios de arrendamiento de equipos de fotocopiado con la empresa VAYVER, S.A. DE C.V.

Consecuentemente, se autoriza a la Presidencia para la celebración del contrato correspondiente; y comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, para los efectos legales correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Tener por recibidos los oficios 81390/2015 y 81391/2015, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1501/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, contra actos de este Pleno y Presidente, ambos del Supremo Tribunal de Justicia; Gobernador y Honorable Congreso del Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica la sentencia dictada por el Juez Primero de

Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa; terminada de engrosar el 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince, la cual determina que NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso respecto a los actos reclamados al Congreso y Gobernador del Estado, consistentes en la omisión de establecer una partida suficiente para liquidar el Haber de Retiro en el presupuesto de egresos 2015 dos mil quince y subsecuentes, ni conjuntamente con el acuerdo legislativo 19056-LIX-2011; y por otra parte, AMPARA al quejoso respecto a los actos reclamados a este Tribunal y su Presidente, para el efecto de que en el término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en que se declare que causó ejecutoria, pague al quejoso la cantidad de \$4´709,218.52 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 52/100 M.N.); en concepto de Haber de Retiro, para lo cual la Responsable, está en aptitud de proponer y generar condiciones para cumplir la condena a través de las vías de solución que estime idóneas; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 32 y 33)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 12351/2015 y 66372/2015, procedentes el primero del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y el segundo, del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

El primero de ellos, deducido de la queja número 235/2015, relacionada con el Juicio de Amparo Indirecto 1382/2015, del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por ERNESTO ALDRETE JIMÉNEZ, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad, en el que se comunica que admitió la queja interpuesta por la Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en representación del Gobernador Constitucional de esta Entidad, en contra de la resolución dictada el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, dentro del citado Juicio de Amparo 1382/2013.

En la segunda de las comunicaciones, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco requiere a esta Soberanía, por conducto de su Presidente, para que en el término de 10 diez días acredite haber erogado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, las cantidades correspondientes al quejoso, ordenadas en el juicio de origen, por el monto de \$34,520.55 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 55/100 M.N.), en concepto de Fondo de Pensiones del Estado [Aportación del Trabajador] y \$66,776.97 (SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.), por concepto de Cuotas Patronales a favor del trabajador, SEDAR, VIVIENDA y APORTACIÓN PATRONAL).

En razón de lo anterior, se informa a este Honorable Cuerpo Colegiado, que el día 8 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, se envió el oficio número 02.-2168/2015 al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, acompañando copia del

reporte de Transferencia realizada a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que ampara la operación bancaria desde la Institución BANORTE, teniendo como beneficiario al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por concepto de pago “Laudo Ernesto Aldrete Jiménez”; asimismo, se acompañó el Reporte de Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que ampara la operación bancaria desde la Institución BANORTE, teniendo como beneficiario al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por concepto de pago “Laudo Ernesto Aldrete Jiménez”, habiéndose solicitado que se tuviese al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cumpliendo cabalmente lo ordenado en el fallo protector; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes respectivo, para que surta los efectos legales a los que haya lugar, quedando a la espera de la determinación de la Autoridad Federal, donde tenga por cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Páginas 35 y 36)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibido el oficio 68876/201, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, derivado del Juicio de Amparo 1714/2015, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, por su propio derecho, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y su Presidente.

Mediante el cual comunica, que la protección federal fue concedida para los efectos que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deje insubsistente la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, dictada dentro de la queja administrativa 3/2015 y en su lugar, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se provea lo que en derecho corresponda, prescindiendo de argumentar los motivos que se estimaron incorrectos (en el sentido de que *no existen motivos suficientes para que la autoridad responsable deseche la queja planteada en el supuesto de que los hechos narrados en el escrito de denuncia no encuadran en ninguna de las hipótesis de faltas administrativas previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco [...], sin embargo, [...] se pueden advertir diversas que sí pudieran encuadrar en las faltas administrativas previstas por el citado ordenamiento legal, tal y como se señaló*, en la resolución que se notifica, el entendido de que de existir diverso motivo que conlleve al desechamiento de la queja, así lo determine o bien, de llegarse a admitir la inconformidad planteada, la protección constitucional no constriñe al Tribunal responsable a fallar en sentido favorable a los intereses del quejoso; dándonos por enterados de su contenido, y se agregue al Toca de antecedentes respectivo, para que surta los efectos legales a los que haya lugar, autorizándose a la Presidencia para que se promueva el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, ante la Autoridad Federal, que concedió al quejoso el amparo de la justicia federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 38 y 39)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios números 67626/2015, 67633/2015 y 68499/2015, dirigidos al Honorable Pleno de esta Soberanía, remitidos por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; relativo al Juicio de Amparo número 2822/2015, promovido por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO, contra actos de esta Soberanía, mediante los cuales solicita el informe justificado y previo correspondiente; asimismo, se señalaron las 10:05 diez horas con cinco minutos y las 12:02 doce horas con dos minutos del próximo 26 veintiséis de enero del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional e Incidental, respectivamente.

El acto reclamado consiste en: “La ilegal y anticonstitucional orden de separarlo del cargo que actualmente desempeña como Secretario Relator, con adscripción a la Décima Primera Sala de esta Soberanía, así como la privación o retención de su salario y todo lo inherente a él; lo anterior, en razón de que ha escuchado que la Comisión de Conflictos Laborales, elaboró un dictamen para privarlo de su nombramiento, sin que se le haya hecho del conocimiento de algún procedimiento seguido en su contra, además de que no ha sido oído y vencido en juicio; dándonos por enterados de su contenido y autorizándose a esta Presidencia, para rendir el informe justificado acompañando las constancias legales

conducentes, toda vez que el informe previo por conducto de la Presidencia, fue rendido dentro del término legal; lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 117 de la Ley de Amparo y el artículo 23 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Páginas 40 y 41)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibido el oficio número 6235, dirigido al Honorable Pleno de esta Soberanía, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado; relativo al Juicio de Amparo número 2855/2015, promovido por CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, contra actos de esta Soberanía.

Mediante el cual informa, que admitió la demanda de garantías entablada por la quejosa y solicita se rinda el informe justificado, así como también informa que se fijaron las 09:11 nueve horas con once minutos del próximo día 28 veintiocho de enero del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional.

El acto reclamado, consiste en el acuerdo y resolución de la Sesión Plenaria del 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora, en el que se ordenó el cese a la hoy quejosa, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Honorable Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; dándonos por enterados de su contenido y autorizándose a esta Presidencia para rendir el informe justificado, junto con las copias certificadas de las constancias que

resulten necesarias para justificar la constitucionalidad del acto; lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 117 de la Ley de Amparo, y el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 42 y 43)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Magistrado en Retiro, JOAQUÍN MORENO CONTRERAS, mediante el cual solicita el pago inmediato del Haber por Retiro que le corresponde, y con base en el informe justificado rendido por el Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo 2161/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido y comuníquesele que una vez que se cuente con los recursos económicos correspondientes y se resuelva el Juicio de Amparo en definitiva, se procederá al pago. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 43)

**TRIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente del Poder Judicial del Estado, Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo, en virtud de la incapacidad médica por enfermedad a nombre del Auxiliar de Intendencia LEDESMA CERDA JOSÉ MANUEL, y la propuesta a partir del 9

nueve de diciembre del 2015 dos mil quince y por 28 veintiocho días.

Nombramiento a favor de LEDESMA FLORES JOEL GERARDO, como Auxiliar de Intendencia Interino, a partir del 9 nueve de diciembre del 2015 y por 28 veintiocho días, en sustitución de Ledesma Cerda José Manuel, quien tiene incapacidad médica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 49)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Primera Sala, Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de MENDOZA MÉNDEZ MARGARITA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero y al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de LAGOS ESTRADA CARMEN ALICIA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero y al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Mendoza Méndez Margarita, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 49)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO

HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, integrante de la Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesto para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de GALVÁN LLAMAS ERICK, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Camacho Robles Luis Ernesto, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 50)

TRIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, integrante de la Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento en favor de SÁNCHEZ GÓMEZ CRISTINA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de LICEA HERNÁNDEZ PEDRO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 50)

**TRIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, integrante de la Tercera Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de GALARZA HERNÁNDEZ MIGUEL, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de enero del 2016, inclusive, en sustitución de NETZAHUALCÓYOTL CHÁVEZ PEÑA, al término del nombramiento que le fue concedido a éste último.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 51)

CUADRAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, integrante de la Quinta Sala, los cuales son:

Nombramiento en favor de CAMACHO ROBLES KARINA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Licencia sin goce de sueldo al nombramiento de Secretario Relator de la Honorable Quinta Sala, presentada por

KARINA CAMACHO ROBLES, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, en virtud de estar propuesta para cubrir otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento en favor de **GUZMÁN RAMÍREZ JUAN JOSÉ**, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Karina Camacho Robles, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento en favor de **BALLESTEROS ORTEGA MAYELA MONSERRAT**, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 51 y 52)

CUADRAGÉSIMO

PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, integrante de la Sexta Sala, los cuales son:

Licencias con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de serie y folio LL 810030 (2 días) y LL 810029, en favor de **IBARRA GARCÍA MARISELA**, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 2 dos y al 15 quince enero del 2016 dos mil dieciséis.

Licencias con goce de sueldo por incapacidad médica expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con números de serie y folio LL 810029, en favor de **MARISELA IBARRA GARCÍA**,

como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis y al 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ CERVANTES DANIEL MIGUEL, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 2 dos al 16 dieciséis de enero del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Ibarra García Marisela, quien tiene licencia con goce de sueldo.

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ CERVANTES DANIEL MIGUEL, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 16 dieciséis y hasta el 31 treinta uno de enero del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Ibarra García Marisela, quien tiene licencia con goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de SÁNCHEZ VALADEZ MARÍA DEL ROSARIO, como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis y al 15 quince de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de SÁNCHEZ VALADEZ MARÍA DEL ROSARIO, como Secretario Relator, a partir del 16 dieciséis y al 15 quince de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de APARICIO SEPÚLVEDA MARÍA DEL ROSARIO, quien causa baja al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 16 dieciséis de enero y al 15 quince de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de SÁNCHEZ VALADEZ MARÍA DEL ROSARIO, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de HUERTA PARTIDA MARÍA MARTHA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por

estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de APARICIO SILVA ANAID GUADALUPE, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero de enero y al 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Huerta Partida María Martha, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 52 y 53)

CUADRAGÉSIMO

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, integrante de la Sexta Sala, los cuales son:

Nombramiento en favor de BAZÚA LÓPEZ SANDRA REYNA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Licencia sin goce de sueldo en favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para cubrir otra plaza.

Licencia sin goce de sueldo a favor de HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SARA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para cubrir otra plaza.

Nombramiento a favor de LIZÁRRAGA MARTÍNEZ CARLOS, como Auxiliar Judicial Interino, en sustitución

de Mariana Elizabeth Sánchez Hernández, quien tiene licencia sin goce de sueldo, del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento en favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Taquígrafa Judicial, del 1° primero de enero y al 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Sara Hernández González, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento en favor de HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SARA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de ODETT MARIANA MOYA BUSTOS, quien causa baja al término de su nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 53 y 54)

CUADRAGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, Presidente de la Novena Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER, como Taquimecanógrafo Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza.

Nombramiento en favor de PÉREZ GARCÍA ARMANDO ARTURO, como Taquimecanógrafo Judicial Interino, a

partir del 1° primero de enero y hasta el 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Javier Villaseñor García, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia presentada sin goce de sueldo por EDGAR OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al cargo de Notificador, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para cubrir otra plaza.

Nombramiento a favor de LORENA LIZETH GARCÍA ARMAS, en sustitución de Edgar Omar Hernández Ramírez, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, como Notificador Interino.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 54 y 55)

CUADRAGÉSIMO

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, por lo que respecta a ESTRADA RODRÍGUEZ JORGE ALBERTO; Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, por lo que respecta a GARABITO GONZÁLEZ OMAR; Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por lo que respecta a YANET ARGELIA y SANDRA ISELA ambas de apellidos VILLASEÑOR GARCIA; Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, por lo que respecta a RAMÓN IVÁN SOLTERO CEDANO; Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, por lo que respecta a HERNÁNDEZ ROJAS JOSÉ MIGUEL y MAGDALENA AGUILAR PRECIADO; Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, por lo que respecta a KARINA CAMACHO ROBLES; Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, por lo

que respecta a CARLOS ENRIQUE, EDGAR ALBERTO y FEDERICO EMMANUEL, todos de apellidos HERNÁNDEZ VENTURA; Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, por lo que respecta a JORGE ÁVILA VALDEZ y CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA y el Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, por lo que respecta a ARENDAIN ASCENCIO ADRIANA PATRICIA, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 81 y 82)

CUADRAGÉSIMO

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto concurrente del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 7/2014, promovido por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 7/2014, planteado por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 1277/2014; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 7/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3° Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-156/2014, signado por el Magistrado

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-240/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de María Gloria Zepúlveda Bernabé.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas en acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 10:30 diez horas con treinta minutos del 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de que se trata, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron. Asimismo, se tuvo a la parte peticionaria formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de agosto de

2014 dos mil catorce, se determinó declarar improcedente la solicitud planteada por María Gloria Zepúlveda Bernabé al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5° Mediante acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

6° El 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido un oficio, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, lo contenido en el Acuerdo Plenario de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 11584/2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 1277/2014 y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria, lo que al efecto en este acto se realiza.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU
PERSONALIDAD EN JUICIO. Los
funcionarios públicos no están
obligados a acreditar su
personalidad dentro del territorio en
que ejercen su jurisdicción, ya que
todos los ciudadanos y muy
especialmente las autoridades,
tienen la obligación de conocer
quiénes son las demás autoridades,**

de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la interesada refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de octubre de 1991 mil novecientos noventa y uno, como Auxiliar Judicial adscrita al Juzgado Sexto Penal del Primer Partido Judicial; posteriormente, con el mismo puesto, pero con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, del mes de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos al mes de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; luego, renunció a dicho cargo, para ocupar interinatos de notificadora en la misma Sala; después, regresó a ocupar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita al Juzgado Décimo Tercero del Primer Partido Judicial; en agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, renunció a su puesto, para ocupar el de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Sala Auxiliar de este Tribunal de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 15 quince de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve; fecha en que renunció

a su cargo, para ocupar el de Secretario Relator adscrita a la Sala Auxiliar de este Tribunal.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento y destaca que **MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ** renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito al Juzgado Sexto Penal el 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, y después de diversos nombramientos otorgados en su favor, volvió a renunciar al puesto de notificador adscrito a la Sexta Sala el 23 veintitrés de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; además, nuevamente renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito a la misma Sala el 15 quince de agosto del mismo año; luego, el 31 treinta y uno de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito al Juzgado Décimo Tercero Penal; por último, renuncia al puesto de auxiliar judicial adscrito a la Sala Auxiliar el 16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos

Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que en este acto se cumplimenta, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La solicitante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ.

b) Oficio STJ-RH-254/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que contiene el historial de movimientos.

c) Oficio STJ-RH-255/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual informa que María Gloria Zepúlveda Bernabé no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al

procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como que María Gloria Zepúlveda Bernabé no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“CUARTO.- El análisis integral de los conceptos de violación, compaginado con el de los antecedentes que informan el asunto y el de las constancias que conforman el expediente del conflicto laboral primigenio, en términos de lo previsto en los artículos 74,76 y 182 de la Ley de Amparo, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Por cuanto se refiere a lo alegado en los primeros conceptos de violación, en el sentido de que la resolución constitutiva del acto reclamado es ilegal, porque contrariamente a lo considerado por la responsable al emitirla, la quejosa no interpuso ninguna demanda de tipo laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; ni el Pleno de dicho Tribunal determinó, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, admitir demanda laboral alguna; por lo que no existió motivo legal ni material para que se haya instaurado un juicio laboral como se indica en la resolución combatida, con lo cual se violó en

perjuicio de la quejosa el principio de audiencia y defensa porque se le obligó a participar en un procedimiento litigioso que no instauró, habida cuenta que en su escrito inicial no ejercitó ninguna acción, sino que elevó una petición al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en los términos del artículo 8° Constitucional, sin solicitar una declaración jurisdiccional, privándole ilegalmente de la expedición del nombramiento solicitado y de la definitividad en el mismo; dicho aspecto de la queja es inoperante.

Lo anterior así resulta, cuenta habida que con motivo del escrito presentado por la servidora pública el veinticinco de febrero de dos mil catorce, dirigido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco ((fojas 2 y 3), turnado a la “Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”, dicha Comisión, el diez de marzo de dos mil catorce, pronunció una resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente; “...se admite la demanda laboral promovida por el servidor público antes citado (María Gloria Sepúlveda Bernabé)”; así mismo y ordenó el emplazamiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que dentro del término de cinco días hábiles compareciera a dar contestación a la demanda, corriéndole traslado con copia del escrito inicial de la servidora pública, haciéndole los apercibimientos que consideró legalmente procedentes y abriendo así el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y los trabajadores a su servicio, de lo cual fue notificada la servidora pública de que se trata, mediante lista de acuerdos fijada en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del susodicho Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 8).

Al procedimiento de que se trata, registrado con el número de expediente 7/2014, compareció la servidora pública aquí quejosa, la cual ofreció las pruebas que consideró

convenientes a sus intereses jurídicos mediante escrito de fecha once de abril de dos mil catorce (fojas 16 y 17); luego, por medio de diverso escrito fechado el cuatro de junio de dos mil catorce (fojas 30 a la 32), la misma formuló los alegatos que consideró pertinentes.

Lo antes relacionado patentiza que en el procedimiento laboral primigenio, considerado como conflicto laboral, se estableció una relación procesal a instancia de la servidora pública aquí quejosa, a la cual se integró la misma y tuvo una participación activa en la substanciación del procedimiento, ofreciendo las pruebas que consideró convenientes a sus intereses en conflicto y formuló los alegatos que estimó pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones jurídicas, a las que se opuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, deviene inoperante lo que se alega en la parte de la queja que se atiende, por la precisa razón de que la peticionaria instauró y se integró a la relación procesal establecida con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del conflicto laboral registrado en el expediente 7/2014, con motivo de la pretensión planteada al mencionado Tribunal Superior, referente al otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que hubiere hecho manifestación alguna, dentro de dicho procedimiento, en el sentido de que no era su deseo entablar litigio alguno ni participar en un conflicto laboral, o de que era equivocado el trámite dado a su solicitud, sino que por el contrario, como se indicó con anterioridad, ofreció las pruebas de su interés y formuló los alegatos que consideró convenientes a la consecución de sus pretensiones, lo cual no puede se(sic) desconocido en esta instancia constitucional.

Por otro lado, son sustancialmente fundados los restantes motivos de queja, porque como en ellos se alega, es ilegal la determinación plasmada en la resolución que constituye el acto reclamado, consistente en declarar improcedente la pretensión de la actora, referente al otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como en seguida se pondrá de relieve:

Al formular su reclamación, la servidora pública adujo en sustento de la misma, en lo fundamental, que ingresó al servicio de la entidad pública el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno y desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se vino desempeñando de manera continua e ininterrumpida, mediante nombramientos temporales expedidos en forma sucesiva cada año, en el cargo de Secretaría Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que solicitó el otorgamiento de nombramiento definitivo en dicho puesto.

Al contestar la reclamación, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no controvertió ni pegó lo alegado por la actora en relación a que desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se vino desempeñando de manera continua e ininterrumpida, mediante nombramientos temporales expedidos en forma sucesiva cada año, en el cargo de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo que implica su tácita aceptación de tales hechos.

En la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable consideró

improcedente la pretensión de la servidora pública, con base en los razonamientos fundamentales siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema del orden jurídico nacional y se ubica por encima de las leyes locales de cada Estado.

Que el apartado B del artículo 123 constitucional excluye a los servidores públicos de confianza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Que la Supremacía constitucional es un derecho fundamental y esta sobre cualquier acto de tipo legislativo o bien de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación.

Que en ese contexto, no pasa inadvertido para la responsable, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante decreto 20437, publicado el diez de febrero de dos mil cuatro, se modificó en su artículo 6, en cuyo texto considera servidores públicos supernumerarios a aquellos que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del diverso 16 de la citada ley, y señala que se les otorgará nombramiento definitivo a los servidores públicos supernumerarios empleados por tres años y medio consecutivos, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo permite a los trabajadores de confianza, disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficiarios de la seguridad social.

Que por ello no es óbice que el primer nombramiento de la actora se le haya otorgado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve y se haya mantenido vigente, mediante diversos nombramientos hasta la

reforma al artículo 6 de la mencionada Ley Burocrática estatal, y que por esta razón adquirió derechos, razonamientos que no pueden considerarse valederos, porque la norma secundaria no puede estar sobre la constitucional.

Que tampoco es obstáculo para la decisión de la responsable, de estimar improcedente la pretensión de la servidora pública, el que se haya otorgado valor pleno a las pruebas que aportó al procedimiento, pues ello no necesariamente conlleva la demostración de los hechos que pretende.

Que por todo lo anterior “es infundada e improcedente la pretensión laboral planteada por Maria Gloria Sepúlveda Bernabé, respecto de otorgarle un nombramiento definitivo en el puesto de secretario relator adscrito a la Décima Primera Sala de de este Tribunal, por lo que se absuelve al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de la prestación reclamada....”

El artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece lo siguiente:

“Artículo 6.....

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 3,4,5,6 y 16 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados, pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, como se vio, el numeral 6, de la aludida legislación, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece que son servidores públicos

supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16 de la referida ley y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, derecho que una vez obtenido debe hacerse efectivo de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las fracciones en las que se permite.

Por su parte, al distinguirse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros servidores públicos, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel burócrata con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece, en lo que importa: “Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley...”, quedando por ello de manifiesta que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

En las relatadas circunstancias, no debe perderse de vista que las partes fueron coincidentes en que la actora se desempeña en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, habiéndosele expedido nombramientos temporales, sin que la demandada hubiere alegado en su defensa que existiera un periodo de interrupción entre algunos de los nombramientos o que estos no hubieran sido sucesivos a ininterrumpidos, por lo anterior, debe considerarse ininterrumpida la permanencia del actor en el servicio fue desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce en que presentó su reclamación, lo cual se corrobora con el contenido del oficio STJ-RH-240/14 (fojas 9 a 11 del expediente laboral), así como del diverso oficio STJ-RH-254/14, ofrecido como prueba por al servidora pública, suscritos ambos por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de que por su naturaleza de documentos públicos tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento primigenio por disposición contenida en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desprende que hubo continuidad en los nombramientos expedidos a la actora, porque el vencimiento de uno se le expedía otro, y dicha circunstancia, patentiza la continuidad del vínculo laboral establecido con la entidad pública demandada.

Consecuentemente, es inconcuso que tal empleada satisfizo los requisitos que establece el aludido numeral 6° de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que si bien se trata de

una empleada considerada de confianza, lo cierto es que los nombramientos que se le expidieron fueron por períodos determinados que se prevén en la fracción IV del artículo 16 de la citada ley, lo que evidencia que ampararon el carácter de supernumerario, lo cuales además fueron continuos e ininterrumpidos durante la citada temporalidad, puesto que así lo reconoció su contraparte; de modo que, la actora obtuvo el derecho a que se le otorgue su nombramiento en forma definitiva, el cual debió hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado arábigo 6, en el último puesto desempeñado, es decir de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de manera que, al no haberse considerado así en la resolución constitutiva del acto reclamado, la decisión que se adoptó al respecto es ilegal.

Sobre el tema, es aplicable por el espíritu de que ella emerge y por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“ TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.....

No constituyen obstáculo a la determinación anterior, las consideraciones expresadas en la resolución combatida que sirvieron de sustento a la responsable para resolver el conflicto de la forma en que lo hizo.

Lo anterior es así, pues debe decirse que sin demérito de la jerarquía normativa que resulta de la supremacía constitucional, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los

beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, puesto que sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior, concurre en lo conducente, la tesis 2ª.CXL/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo antes dicho deriva que las relaciones entre Municipios y sus trabajadores se regirán por la leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente su artículo 8º., que establece lo siguiente;

“Artículo 8.-.....

Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que sin discusión alguna, los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue

garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º, de la ley indicada y los que evidencia, que, contrario a lo considerado en el acto reclamado, aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por ende, carece de sustento jurídico el criterio plasmado en la resolución que constituye el acto reclamado, en el sentido de que los empleados de confianza no tiene estabilidad en el empleo, ya que, como se vio, con lo previsto en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el legislador local validamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el da la estabilidad en el empleo y por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Las consideraciones anteriores, encuentran apoyo en la jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transuta:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Por lo demás, debe indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2ª./J.171/2012 (10ª), en la que determinó, que las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor

público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un plazo de sesenta días para que prescriban las acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo y, si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, conforme lo dispone la fracción III del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La citada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSA AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”

No pasa inadvertido que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el veintiséis de septiembre de dos mil doce, se reformó el texto del artículo sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

“8 REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Sin embargo, debe decirse que dicha reforma rige de la fecha de su publicación hacia el futuro y resulta aplicable a los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus municipios, que ingresen a prestar sus servicios a partir del veintisiete de septiembre de dos mil doce; luego, por consecuencia jurídicamente lógica, dicha reforma legal es inaplicable al actor en menoscabo de sus derechos laborales, en estricto apego al principio de irretroactividad de la ley plasmado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

En las relatadas condiciones, lo que procede en conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra, en la cual, en acatamiento de los lineamientos contenidos en esta sentencia, prescinda de considerar que la actora no tiene derechos adquiridos por desempeñarse en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante nombramientos expedidos de manera sucesiva e ininterrumpida desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce, y deje establecido que la demandante, cumplió con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6° de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el cual le es aplicable, y al haber prestado sus servicios por más de tres años y medio de manera continua, por ello, tiene

derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo mencionado, hecho lo anterior, imponga las condenas condignas que legalmente procedan.

QUINTO.- En virtud de la concesión otorgada, conforme a los dispuesto por los artículos 192, 193 y 258, todos de la Ley de Amparo, requiérase a los funcionarios integrantes de la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, para que dentro de un término que no exceda de veintidós días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de su notificación, den cumplimiento al fallo protector, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se determine el incumplimiento, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 258 del cuerpo de leyes invocado; asimismo, hágaseles saber que en caso de incumplimiento, con independencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, mismo que puede concluir con al separación de su puesto y su consignación en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo razonado en el tercer considerando, se sobresee en el juicio respecto de los actos de ejecución reclamados de la Comisión Transitoria para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María Gloria Sepúlveda Bernabé, contra el acto que reclamó del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio

de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable, en los términos a que se refiere el considerando quinto de esta ejecutoria...”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es menester determinar si la peticionaria cuenta con definitividad en el empleo y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados, de los cuales se colige que el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal (antes Sala Auxiliar), le fue expedido el 16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, luego, se le otorgaron diversos nombramientos, en el mismo puesto y adscripción.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Juzgado 6° Penal	Octubre 21/1991	Abril 17/1992	Octubre 18/1991
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 6° Penal	Abril 18/1992	Octubre 17/1992	Abril 21/1992
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 6° Penal	Octubre 16/1992		Octubre 16/1992
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Octubre 16/1992	Enero 15/1993	Octubre 16/1992
Licencia económica	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Septiembre 15/1992	Septiembre 21/1992	Septiembre 02/1992
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Enero 16/1993	Julio 15/1993	Enero 08/1993
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Febrero 10/1993	Febrero 24/1993	Febrero 09/1993
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Julio 16/1993	Enero 15/1994	Julio 06/1993
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Septiembre 01/1993	Septiembre 15/1993	Agosto 13/1993
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Enero 16/1994	Enero 15/1995	Enero 11/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Febrero 15/1994	Mayo 15/1994	Febrero 08/1994
Nombramiento	int	Notificador	H. Sexta Sala	Febrero	Mayo	Febrero

				15/1994	14/1994	08/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Mayo 15/1994	Agosto 14/1994	Abril 26/1994
Nombramiento	base	Notificador	H. Sexta Sala	Mayo 15/1994	Agosto 14/1994	Abril 26/1994
Vacaciones	base	Notificador	H. Sexta Sala	Mayo 16/1994	Mayo 30/1994	Mayo 10/1994
Renuncia	int	Notificador	H. Sexta Sala	Julio 23/1994		Julio 22/1994
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Julio 23/1994	Agosto 14/1994	Julio 22/1994
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Agosto 15/1994		Agosto 09/1994
Baja	int	Notificador	H. Sexta Sala	Agosto 15/1994		Agosto 26/1994
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Agosto 15/1994	Enero 14/1995	Agosto 09/1994
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Enero 15/1995	Marzo 31/1995	Enero 13/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Abril 01/1995	Abril 30/1995	Abril 04/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Mayo 01/1995	Julio 31/1995	Abril 21/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Agosto 01/1995	Enero 31/1996	Julio 07/1995
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 13° Penal	Agosto 31/1995		Agosto 25/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 01/1996	Diciembre 31/1996	Enero 09/1996
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 01/1997	Diciembre 31/1997	Diciembre 06/1996
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 01/1998	Diciembre 31/1998	Noviembre 28/1997
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 01/1999	Diciembre 31/1999	Noviembre 13/1998
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 16/1999		Enero 22/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/1999	Diciembre 31/1999	Enero 22/1999
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Octubre 17/1999	Octubre 23/1999	Octubre 18/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 17/2000	Enero 16/2001	Diciembre 10/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2001	Enero 15/2002	Diciembre 08/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2002	Enero 15/2003	Enero 11/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2003	Enero 15/2004	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2004	Enero 15/2005	Noviembre 28/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2005	Enero 15/2006	Diciembre 03/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2006	Enero 15/2007	Diciembre 02/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2007	Enero 15/2008	Diciembre 08/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 16/2008	Enero 15/2009	Noviembre 09/2007
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 16/2009	Enero 15/2010	Noviembre 21/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 16/2010	Enero 15/2011	Diciembre 04/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 16/2011	Enero 15/2012	Diciembre 02/2010
Licencia económica	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Agosto 04/2011	Agosto 09/2011	Julio 01/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 16/2012	Enero 15/2013	Noviembre 25/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 16/2013	Enero 15/2014	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario	H. Décima	Enero	Enero	Noviembre

	Relator	Primera Sala	16/2014	15/2015	15/2013
--	---------	--------------	---------	---------	---------

Es oportuno resaltar, que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2008 dos mil ocho, en virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 36, se acordó la transformación de la Sala Auxiliar en la Décima Primera Sala Penal.

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Parrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16

de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer

o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al

momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, al momento en que solicitó el otorgamiento un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, fue por 15 quince años, un mes y 9 nueve días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que al efecto se acata, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA

PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En el entendido, de que en caso de que a la Servidora Pública no se la haya otorgado un diverso nombramiento en el puesto solicitado, con posterioridad al vencimiento del último que se encontraba vigente al momento de la presentación de su solicitud, el cual tenía una vigencia del 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y toda vez que la solicitud del nombramiento definitivo fue previo a la conclusión de aquel, deberá en esa hipótesis proceder a la REINSTALACIÓN INMEDIATA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; en su caso, ordenándose dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe el puesto que corresponde a la ahora solicitante.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por **MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es **FUNDADA** y **PROCEDENTE** la solicitud propuesta por **MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ**, por lo que **SE CONDENA** al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, al **OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; asimismo, en el entendido, de que en caso de que a la **Servidora Pública** no se la haya otorgado un diverso nombramiento en el puesto solicitado, con posterioridad al vencimiento del último que se encontraba vigente al momento de la presentación de su solicitud, el cual tenía una vigencia del 16 dieciséis de enero de 2014 al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y toda vez que la solicitud del nombramiento definitivo fue previo a la conclusión de aquel, deberá en esa hipótesis proceder a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; y por tanto, al **PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA**; en su caso, ordenándose dejar sin efectos el nombramiento de la persona que

actualmente ocupe el puesto que corresponde a la ahora solicitante.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ**, para efecto de que el día hábil siguiente al en que sea notificado esta resolución, se presente a la instalaciones de Secretaría General de Acuerdos de esta Soberanía, para que se lleve a cabo materialmente la referida reinstalación, y comuníquese lo anterior al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 1277/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

(Páginas 86 a la 115)

CUADRAGÉSIMO

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que realiza el Magistrado **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO**, Presidente de la Tercera Sala, cual es:

Nombramiento en favor del
Licenciado **JAVIER VILLASEÑOR**

GARCÍA, como Secretario Relator de la Tercera Sala, a partir del 1° primero de enero del 2016 dos mil dieciséis, y al 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 116)

CUADRAGÉSIMO

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, determinó: Decretar una Moción Suspensiva respecto al asunto del amparo 2613/2015, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, del Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA; lo anterior para el efecto de que los Señores Magistrados se impongan del contenido del mismo. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 135)